

## EDJ 2011/150440

AP Pontevedra, sec. 1ª, S 28-6-2011, nº 362/2011, rec. 355/2011

Pte: Menéndez Estébanez, Francisco Javier

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita dad.15 de Ley 50/1998 de 30 diciembre 1998. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Caldas, con fecha 28 diciembre 2010, se dictó sentencia cuyo fallo textualmente dice:

"ABSOLVENDO Á COMPAÑÍA DE SEGUROS "REALE" DOS PEDIMENTOS REALIZADOS POLA PARTE ACTORA, ACORDO ACOLLER PARCIALMENTE a demanda presentada pola procuradora dos tribunais Dª Lucía Latorre Búa, en nome e representación de Dª Carmen, contra á compañía aseguradora "ALLIANZ" e CONDE NO a esta última ó pagamento á parte demandante, en concepto de indemnización por danos e perdas, da contía de 2.794,33 euros cos xuros legais correspondentes de acordo co sinalado no fundamento xurídico terceiro da presente resolución.

Cada parte aboará as súas propias custas e as comúns por metade."

SEGUNDO.- Notificada dicha resolución a las partes, por Dª Carmen, se interpuso recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, por lo que se elevaron las actuaciones a esta Sala y se señaló el día veintitrés de junio para la deliberación de este recurso.

TERCERO.- En la tramitación de esta instancia se han cumplido todas las prescripciones y términos legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda interpuesta contra la aseguradora ALLIANZ, en la que se ejercita acción de responsabilidad extracontractual derivada de accidente de circulación acaecido el día 20 marzo 2009.

Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora, fundamentando el mismo en la existencia de un error en la valoración de la prueba al considerar que los 70 días de incapacidad temporal son días impositivos. También impugna el pronunciamiento de la sentencia que desestima el importe de gastos de taxi para acudir a rehabilitación.

SEGUNDO.- En orden al concepto de días impositivos/días no impositivos acogido por el sistema de valoración del daño corporal, este Tribunal se ha inclinado por una interpretación flexible, no exigiendo que tal concepto tenga una base psico-física similar a la que supondría el ingreso hospitalario. Especialmente cuando durante ese periodo de tiempo la víctima ha estado de baja laboral.

En SAP Pontevedra, sección 6ª, de 9 diciembre 2010 se dice: El baremo establece que dará lugar a indemnización la incapacidad temporal producida durante la curación de las lesiones y distingue, además de los días de estancia hospitalaria que no vienen al caso, entre días impositivos y no impositivos. Por lesión ha de entenderse toda alteración de la integridad del cuerpo humano, tanto en su aspecto físico como psíquico y si esta es causada por el accidente, da lugar a indemnización. La depresión es una enfermedad psíquica y como tal su periodo de curación es indemnizable. El concepto de días impositivos acogido por el baremo de valoración del daño corporal, alude al período de tiempo en el que la víctima haya estado incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual, y no cabe duda de que si la víctima estuvo incapacitada para su trabajo habitual, los días de curación deben de considerarse impositivos.

La situación de incapacidad temporal, como concepto jurídico de "incapacidad", debe entenderse como el tiempo necesario de curación, y en su caso, para la estabilización de las lesiones, durante el cual el lesionado recibe asistencia y tratamiento médico, y como días de baja impositivos los que inhabilitan durante dicho periodo de tiempo para el ejercicio no sólo de la ocupación habitual también de las actividades que el lesionado lleve a cabo ordinariamente en la vida cotidiana, al margen de si existió o no hospitalización, y por

tanto no puede vincularse o limitarse estrictamente al hecho de que no pueda por sí solo llevar a cabo actividades básicas de la vida diaria como comer, asearse o vestirse por cuanto la mayoría de los lesionados pueden realizar dichas actividades básicas y ello no puede significar, desde la perspectiva jurídica, que se encuentren aptos para desarrollar sus actividades habituales.

En esta línea la SAP A Coruña, sección 4ª, de 13 septiembre 2010 establece que El concepto de " días improductivos ", acogido por el Baremo de valoración del daño corporal, alude al período de tiempo en el que la víctima haya estado incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual, que constituye el necesario presupuesto de la calificación de los días de incapacidad como improductivos. El apartado a) de la tabla V del precitado Anexo de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , en la redacción que le ha dado la Disposición Adicional 15ª de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre EDL 1998/46308 , distingue, a efectos de cuantificación de las indemnizaciones básicas, por incapacidad temporal (incluyendo los daños morales), dentro de los días de incapacidad sin estancia hospitalaria, entre días improductivos y días no improductivos, precisándose expresamente que por día de baja improductivo se entiende aquel "en que la víctima está incapacitada para desarrollar su ocupación o actividad habitual". Siendo este el concepto jurídico al que el Juzgador ha de atenerse en orden a la calificación de los días de incapacidad temporal padecidos por la actora en este pleito, no puede desconocerse la relevancia del periodo de sanación de las lesiones padecidas hasta la fecha de su consolidación. Como se recoge en las Ss de la AP de A Coruña de 2 de diciembre de 2005 (dictada en el recurso de apelación 341/2005) y de 12 de septiembre de 2006 (dictada en el recurso de apelación 48/2006) se entiende que la referida Disposición Adicional 15ª de la Ley 50/1998 EDL 1998/46308 especifica expresamente el significado del concepto de impedimento que, si bien no está necesariamente vinculado al concepto laboral de "baja", habrá impedimento siempre que el lesionado no pueda desplegar con normalidad cualquiera de sus actividades ordinarias -"está incapacitado para desarrollar su ocupación o su actividad habitual"-, sin necesidad de que se encuentre siquiera en edad laboral.

La aplicación de tales consideraciones al caso llevan a estimar el recurso. La perjudicada es una mujer de 64 años de edad que sufre un fuerte impacto que le produce policonusiones con traumatismo craneal y esguince cervical, necesitando de un largo proceso rehabilitador durante ese periodo. En tales circunstancias, además de la interrupción de su vida diaria teniendo que acudir a la correspondiente rehabilitación, es lo cierto que las lesiones son de por sí improductivas para desarrollar su actividad habitual en la forma que la venía realizando, estando además afectada por el dolor y las molestias propias de este tipo de lesiones. Dolor que aparece reiteradamente en los informes médicos, con tratamiento analgésico durante el periodo de incapacidad, quedando, a la fecha del alta definitiva de 28 mayo 2009, molestias miógenas cervicales. Todo lo cual permite la calificación de los días de incapacidad como improductivos.

TERCERO.- Finalmente, en relación con los gastos de transporte de taxi la sentencia estima acreditado dicho gasto a través de la prueba documental e interrogatorio del propio taxista, siendo todos los desplazamientos al médico. El motivo de la desestimación es que no se ha acreditado que fuera ineludible el empleo de tal medio de transporte, no demostrándose la inexistencia de otros medios de comunicación.

La sentencia, en la línea de la aseguradora condenada, se limita a argumentar sobre la falta de acreditación de otros transportes idóneos, y evidentemente, más baratos, pues en su importe se encuentra en realidad la oposición y la desestimación.

Sin embargo, no puede decirse que, dentro de una situación razonable y ajustada a las circunstancias, no exista una facultad de elección, por parte del perjudicado, respecto del medio de transporte el transporte para acudir a realizar las sesiones de rehabilitación.

En el supuesto que nos ocupa, atendiendo a la edad y naturaleza de las lesiones sufridas, que provocan dolor y limitación de movimientos, no existen motivos que aconsejen someter a la perjudicada, en una situación en que su estado de salud se encuentra debilitado, a tener que soportar un transporte público en autobús que es más incómodo, y conlleva unas mayores limitaciones temporales y de pérdida de tiempo, a mayores de tener que sufrir unas lesiones corporales imputables al conductor asegurado por la apelada. En este mismo sentido pueden citarse nuestras sentencias de 22 julio 2005, 28 enero 2009 y 13 mayo 2010, entre otras.

No se presenta sino como ajustado a las circunstancias del caso indemnizar a la actora conforme a lo que solicita porque, habida cuenta del lugar donde vivía lo razonable no era el uso del transporte público sino del servicio particular de taxi, para cuya indemnización no se exige indicación médica alguna sino únicamente dejar indemne a la perjudicada.

CUARTO.- No a lugar a especial imposición de costas en esta alzada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Carmen contra la sentencia dictada en fecha 28 diciembre de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia 1 Caldas de Reis en el juicio ordinario num. 42/10, y en consecuencia declarar que los 70 días de incapacidad tienen la consideración de días improductivos a los efectos de aplicar el baremo del año 2009, resultando la cuantía por este concepto de 3.724 euros; reconocer igualmente indemnizables los gastos de taxi para acudir a las sesiones de rehabilitación cuyo importe asciende a la cantidad de 1.836,18 euros.

Todo ello sin especial imposición de las causadas en esta alzada.

Devuélvase el depósito para recurrir.

Así por ésta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 36038370012011100353